

BOLETIN OFICIAL DE LA



PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Palencia.

Núm. 156.

En la Gaceta de Madrid, núm. 6496, fecha 5 del actual se halla inserto el siguiente

REAL DECRETO.

Conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros acerca de la necesidad de reformar y coordinar las disposiciones vigentes en materia de Imprenta: Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De las diversas clases de publicaciones, y de su espendicion.

Artículo primero. Los impresos que se publiquen en el reino, se dividirán por los efectos de este decreto.

- 1.º En libros.
- 2.º En folletos y hojas sueltas.
- 3.º En periódicos

Art. 2.º Se entiende por libro todo impreso que en una entrega contenga veinte ó mas pliegos de impresion del tamaño del papel sellado.

Es periódico toda publicacion que, con un título fijo ó variado, sale á luz en periódicos, ora determinados, ora inciertos, no escediendo de ocho pliegos de tamaño espresado.

Es folleto toda publicacion no periódica que, sin ser libro, ocupe mas de dos pliegos del mismo papel, y hoja suelta la que no pase de este número.

Art. 3.º Toda publicacion deberá tener los requisitos siguientes, para no considerarse clandestina:

- 1.º Estar impresa en establecimiento aprobado.
- 2.º Espresar el nombre y apellido del impresor, ó el nombre legal de la imprenta y el pueblo y año en que se hace la impresion.

Art. 4.º En los periódicos políticos y religiosos es ademas necesario que aparezca impreso con todas sus letras el nombre y apellido del editor responsable.

Art. 5.º La Gaceta de Madrid, como periódico oficial del Gobierno, no está sujeta á la presentación del editor responsable.

Art. 6.º Para que una imprenta se entienda aprobada es necesario:

1.º Que se haya establecido con licencia del Gobernador de la provincia, en cuya oficina se llevará un registro especial de esta clase de establecimientos.

2.º Que en la parte exterior del edificio haya un rótulo con el nombre y apellido del impresor, ó con la designacion legal de la imprenta.

3.º Que pague la contribucion impuesta á esta clase de industria.

Art. 7.º La publicación de todo impreso comenzará siempre por la entrega de un ejemplar en el Gobierno de la provincia, y otro en el domicilio del fiscal de imprenta ó del promotor que desempeñe este cargo.

Donde no hubiere gobernador se harán estas entregas en el domicilio del alcalde.

Si la publicacion fuese de las que por el presente decreto deben tener editor responsable, este habrá de firmar de su propia mano ambos ejemplares.

Art. 8.º Inmediatamente despues de haberse cumplido con lo que previene el artículo 7.º se podrá verificar la espendicion del impreso, salvo el derecho que tiene el go-

bierno por sí ó por sus agentes de suspender su circulacion en cualquier estado en que se halle, si creyere que por ella se ha incurrido en delito que merezca semejante providencia.

Será recogido por la Autoridad gubernativa, ya provincial, ya local, donde la primera no resida, todo impreso en que se cometa injuria ó calumnia contra un particular, siempre que el interesado lo pida con motivo justo en concepto de la Autoridad.

En estos casos se recogerán y depositarán los ejemplares existentes del número ó impreso recogido.

Art. 9.º Todo impreso detenido con arreglo al artículo anterior será denunciado ante el Tribunal competente en el plazo de 48 horas.

Art. 10. Podrán los Gobernadores de provincia, y en su defecto los Alcaldes, prohibir el anuncio por las calles de todo género de impresos cuando lo creyeren necesario al mantenimiento del orden público ó á la correccion de algun abuso grave.

Art. 11. Los expendedores ambulantes ó en puesto fijo no podrán ejercer su industria sin previa licencia por escrito del Alcalde. Esta licencia será revocable á juicio de la misma Autoridad.

Los que pregonen de viva voz el impreso no lo harán sino con su verdadero título, absteniéndose de toda calificacion ó comentario.

TITULO II.

De las personas responsables de los impresos.

Art. 12. Son responsables de los delitos de imprenta:

1.º El que suscribe una publicacion como autor ó traductor de ella.

2.º El editor de una publicacion no suscrita por autor ó traductor.

3.º El impresor de una publicacion en que hubiere autor, traductor ni editor conocido; y se entiende que no hay autor, traductor ni editor conocido cuando no aparecen los que lo sean, ó cuando el que aparezca como tal se fugue ó sea incapaz ó insolvente.

Art. 13. En los periódicos políticos ó religiosos la primera responsabilidad es del editor.

Exceptuáanse los casos de injuria ó calumnia cuando aparezcan firmados los artículos que la contengan, salva la responsabilidad subsidiaria del artículo precedente, la cual recaerá en los editores.

Art. 14. En los impresos clandestinos es siempre cómplice el impresor.

Art. 15. Puede ser editor de una publicacion no periódica toda persona autorizada para contratar válidamente segun las leyes.

Art. 16. Para ser editor de un periódico politico ó religioso se necesita ademas:

- 1.º Haber cumplido 25 años de edad.
- 2.º Tener un año cumplido de vecindad con casa abierta en el pueblo donde se publica ó ha de publicarse el periódico.
- 3.º Estar en el ejercicio de los derechos civiles.
- 4.º No estar inhabilitado ni suspenso en el de los derechos políticos que le correspondan.
- 5.º Pagar 2000 rs. de contribucion directa en la provincia de Madrid, 1000 en las demas de primera clase, y 500 en las restantes.
- 6.º Acreditar haber estado satisfaciendo estas contribuciones con tres años de antelacion.

Art. 17. Los documentos para hacer constar los anteriores requisitos se presentarán al Gobernador de la respectiva provincia, el cual en el término de 15 dias, despues de oír al Con-

sejo de la misma y de tomar los informes que tenga por convenientes respecto del interesado, le admitirá ó no como editor.

En este último caso el interesado podrá acudir al Gobierno.

Art. 18. El Gobernador de la provincia podrá en cualquier tiempo cerciorarse de que el editor continúa poseyendo las cualidades requeridas para ejercer este derecho.

Art. 19. El editor responsable de todo periódico político ó religioso deberá tener constantemente en depósito las cantidades siguientes:

En la provincia de Madrid.	120000	rs.
En las demas de primera clase.	80000	
En las restantes.	40000	

Si el tamaño del periódico fuese menor que el doble del papel sellado, el depósito será:

En la provincia de Madrid.	160000	rs.
En las demas de primera clase.	120000	
En las restantes.	60000	

Art. 20. El depósito se hará en el Banco Español de San Fernando, ó en los establecimientos correspondientes de las provincias, en dinero ó efectos de la Deuda consolidada al precio de cotizacion.

Cuando el depósito se haga en efectos de la Deuda, se comprobará cada seis meses, y en caso necesario se reformará, con el objeto de que se mantenga exacta la correspondencia de su valor con el de los efectos en circulacion.

Art. 21. El recibo que acredite el depósito se conservará en el Gobierno de provincia, dándose por el Gobernador un resguardo al interesado.

Art. 22. El depósito se devolverá al deponente, trascurridos doce dias desde la cesacion del periódico, sino hubiere denuncias, ó terminadas estas si las hubiere.

Art. 23. Todo periódico podrá tener mas de un editor responsable; pero ningun editor podrá serlo á la vez de mas de un periódico.

TITULO III.

De los delitos.

Art. 24. Se delinque por la imprenta:

- 1.º Contra el Rey y su Real familia.
- 2.º Contra la seguridad del Estado.
- 3.º Contra el orden público.
- 4.º Contra la sociedad.
- 5.º Contra la religion y la moral pública.
- 6.º Contra la autoridad.
- 7.º Contra los soberanos extranjeros.
- 8.º Contra los particulares.

Art. 25. Comete delito contra el Rey el que ataca, ofende ó deprime en algun modo y bajo cualquiera forma su sagrada persona, su dignidad, sus derechos ó sus prerogativas.

Art. 26. Delinque contra la Real familia el que ataca, ofende ó deprime en algun modo y bajo cualquiera forma las personas, la dignidad ó los derechos de todos ó de alguno de sus individuos.

Art. 27. Delinque contra la seguridad del Estado:

- 1.º El que ataca la forma de Gobierno establecida.
- 2.º El que tiende á coartar el libre ejercicio de los poderes constituidos.
- 3.º El que incita ó provoca á una potencia estrangera para que declare la guerra á España ó revela datos secretos por los que se la pueda hacer ventajosamente.
- 4.º El que tiende á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada.

Art. 28. Delinque contra el orden público:

- 1.º El que publica máximas ó doctrinas encaminadas á turbar la tranquilidad del Estado.
- 2.º El que incita á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades.
- 3.º El que con amenazas ó dicitrios trata de coartar la libertad de las autoridades.
- 4.º El que provoca ó fomenta rivalidades peligrosas entre los cuerpos del Estado ó clases de la sociedad.
- 5.º El que publica noticias alarmantes ó falsas con relacion á los negocios públicos.

6.º El que manifiesta temores de sucesos que pueden alterar el sosiego general.

Art. 29. Delinque contra la sociedad:

- 1.º El que hace la apologia de acciones calificadas de criminales por las leyes.
- 2.º El que propaga doctrinas contrarias al derecho de propiedad, escitando á las clases menesterosas contra las acomodadas.
- 3.º El que ataca, ofende ó ridiculiza á clases de la sociedad ó á corporaciones reconocidas por las leyes, ó bien ofende á estas mismas clases ó corporaciones por los defectos de uno de sus individuos.

Art. 30. Delinque contra la religion ó la moral pública:

- 1.º El que ataca ó ridiculiza la religion católica, apostólica, romana, y su culto, ú ofende el sagrado carácter de sus ministros.
- 2.º El que escita á la abolicion ó cambio de la misma religion, ó á que se permita el culto de cualquiera otra.
- 3.º El que publica escritos que ofenden la decencia y las buenas costumbres.

Art. 31. Delinque contra la autoridad:

- 1.º El que publica hechos calumniosos ó injuriosos contra las personas que ejercen cargo, empleo ó funciones públicas individual ó colectivamente, de cualquier origen ó naturaleza que fueren.
- 2.º El que supone malas intenciones en los actos oficiales.
- 3.º El que ridiculiza los actos oficiales ó las personas de cualquiera de los comprendidos en el párrafo primero de este artículo.

4.º El que publica sin autorizacion previa conversaciones reservadas ó particulares, ó correspondencia privada habida con alguna persona de las comprendidas en el mismo párrafo.

5.º El que publica Reales decretos, órdenes, circulares ó cualesquiera otros documentos oficiales, bien sea íntegramente, bien extractándolos, antes que hayan tenido publicidad legal, ó sin la debida autorizacion.

Art. 32. Delinque contra los soberanos extranjeros:

- 1.º El que calumnia, injuria ó ridiculiza á los monarcas ó gefes supremos, ó á los poderes constituidos de cualquiera nacion que no esté en guerra con España.
- 2.º El que calumnia, injuria ó ridiculiza á los representantes de las mismas naciones.
- 3.º El que escita sus súbditos á la rebelion ó sedicion.

Art. 33. Delinque contra los particulares:

- 1.º El que injuria ó calumnia á alguna persona.
- 2.º El que, aun sin cometer injuria ni calumnia, ni designar personas, da á luz, sin asentimiento del interesado, hechos relativos á la vida privada, y estraños de todo punto á los negocios públicos.
- 3.º El que sin el mismo consentimiento publica correspondencia, cartas, papeles ó conversaciones que hayan mediado particulares, aunque el asunto diga en todo ó parte relacion á los negocios públicos.

La mera publicacion de lo que se menciona en los dos anteriores párrafos será considerada como injuria.

Art. 34. No se comete injuria ni calumnia:

- 1.º Publicando ó censurando en algun impreso la conducta oficial ó los actos de algun funcionario público con relacion á su cargo.
- 2.º Revelando alguna conjuracion contra el Rey ó el Estado, ú otro atentado contra el orden público.

Mas en uno y otro caso los responsables del impreso estarán obligados á probar la certeza de los hechos que denuncian, bajo la responsabilidad de injuria ó calumnia.

TITULO IV.

De las penas.

Art. 35. Los delitos contra el Rey, serán castigados con la prision de uno á seis años, la multa de 20,000 á 60,000 rs., y la pérdida ó inhabilitacion de empleos, honores y condecoraciones.

Art. 36. Los delitos contra la Real familia serán castigados con la prision de seis meses á dos años, la multa de 10,000 á 30,000 rs. y la suspension temporal de empleos, honores y condecoraciones.

Art. 37. Los delitos contra la *seguridad del Estado* ó contra el *orden público* serán castigados con la prision de seis meses á tres años y la multa de 15.000 á 50.000 rs.

Art. 38. Los delitos contra la *sociedad*, la *religion*, ó la *moral*, serán castigados con la prision de seis meses á dos años y la multa de 5000 á 25000 rs.

Art. 39. Los delitos contra la *Autoridad* ó los *Soberanos extranjeros* serán castigados con la prision de seis meses á un año y la multa de 5000 á 25000 rs.

Art. 40. El que incurriere en el caso quinto del art. 31 será considerado como autor de descubrimientos, y castigado con las penas de prision de dos meses á un año y la multa de 500 á 4000 rs.

Art. 41. Los delitos contra los particulares serán castigados con arreglo á las disposiciones del Código penal.

Tambien se castigarán con sujecion á ellas los delitos contra los funcionarios públicos cuando tuvieren un carácter personal, y siempre que el delito no se hallare comprendido en el art. 31 de este Real decreto.

TITULO V.

De la aplicacion de las penas.

Art. 42. El Tribunal Supremo de Justicia, concurriendo á la vista y fallo de la causa nueve Ministros, conocerá en primera y única instancia de los delitos que se cometan:

- 1.º Contra el Rey.
- 2.º Contra las personas de la real familia.
- 3.º Contra la seguridad del Estado.
- 4.º Contra la religion.
- 5.º Contra los soberanos extranjeros.

Art. 43. Serán de la competencia de los juzgados de primera instancia, con apelacion en su caso á las audiencias.

1.º Los delitos contra la moral pública.

2.º Los que se cometan contra la Autoridad, segun el artículo 31.

3.º Los que se cometan contra los particulares.

4.º Por punto general todo delito que constituya por sí uno comun y distinto del de imprenta.

Art. 44. El procedimiento de los juicios de imprenta que corresponden á los Tribunales ordinarios se arreglará á las leyes comunes.

Art. 45. Los Tribunales ordinarios no procederán de oficio en estos delitos sino á peticion de parte legitima, del Fiscal del Tribunal supremo, ó de los Fiscales de imprenta, segun sus respectivos casos.

Art. 46. Corresponden al conocimiento del jurado:

- 1.º Los delitos contra el orden público.
- 2.º Los delitos contra la sociedad.
- 3.º Los delitos contra la Autoridad, fuera de los casos determinados en el art. 31.

Art. 47. En los delitos cuyo conocimiento corresponde al jurado hay accion popular, que pueden ejercer todos los españoles capaces para ello, segun el derecho comun.

Art. 48. La accion para perseguir ante los Tribunales los delitos de imprenta prescribe:

- 1.º Para los delitos públicos por el término de un mes: si el delito se cometiere en libro, por el de tres meses.
- 2.º Para los delitos contra particulares con arreglo al derecho comun.

Art. 49. La reimpression de un escrito abusivo sujeta al responsable de ella, siendo en el mismo pueblo, á la propia causa que se siguiese contra el delincuente primordial, debiendo hacerse en ella tantas calificaciones y declaraciones como sean los procesados.

Art. 50. No hay fuero alguno privilegiado en las causas por delitos de imprenta.

Art. 51. Las multas y las costas del proceso, cuando recaigan en periódicos políticos ó religiosos, se tomarán del depósito. A este efecto el Gobernador oficiará al Banco, ó á sus comisionados si fuere en provincia, y percibirá el importe de la multa, anotándolo en el recibo y poniéndolo acto continuo en conocimiento del editor responsable.

Art. 52. Si á los tres dias de cobrada la multa no se hu-

biere completado el depósito, se suspenderá el periódico hasta que se verifique.

Se suspenderá tambien cuando el editor fuere preso ó detenido, hasta que se habilite otro nuevo, si ya no le tuviere.

Art. 53. Siempre que un impreso sea condenado ó multado, se inutilizarán los ejemplares que á ello hubiesen dado motivo.

Se devolverá á la persona responsable el impreso recogido que hubiere sido absuelto por el Tribunal.

Art. 54. La persona que se creyere ofendida en un periódico, ó cualquiera otra autorizada para ello, tiene derecho á que se inserte en el mismo la contestacion que remita negando, rectificando ó esplicando los hechos.

Por esta insercion no pagará cosa alguna, con tal que no exceda del cuádruplo del artículo contestado ó de 60 líneas de igual letra si aquel tuviere menos de 15.

En el caso de ausencia ó muerte del ofendido tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

Esta contestacion no podrá rechazarse por los editores de los periódicos, y deberá insertarse en uno de los tres primeros números que se publiquen despues de la entrega: el que la suscriba quedará responsable de su contenido.

TITULO VI.

De los Fiscales.

Art. 55. En Madrid habrá un Fiscal de imprenta nombrado por el Ministerio de la Gobernacion.

El nombramiento deberá recaer en un letrado.

Art. 56. El Fiscal de imprenta de Madrid gozará de las mismas distinciones, honores y prerogativas que los Fiscales de Audiencia fuera de la corte.

No percibirá ninguna clase de honorarios.

Art. 57. En las capitales de provincia será Fiscal de imprenta el promotor fiscal del juzgado; y donde hubiere mas de uno, el que designe el Gobierno. Como Fiscal de imprenta, el promotor dependerá del Ministerio de la Gobernacion; se entenderá con el Gobernador, y ejercerá en su caso las funciones que por este Real decreto se asignan al Fiscal de Madrid.

Art. 58. El Gobierno, en las capitales de provincia donde fuere necesario, podrá nombrar un Fiscal especial de imprenta.

Art. 59. Los Fiscales de imprenta entablarán y seguirán las denuncias por todos sus trámites, no solo ante el jurado y los juzgados de primera instancia, sino en las Audiencias cuando pasen á ellas las causas.

Art. 60. El Fiscal de imprenta es parte legítima en las acciones por delitos de la prensa de que deba conocer el jurado y los juzgados en primera instancia, y en segunda las Audiencias, exceptuándose solo las de injuria ó calumnia contra los particulares.

Art. 61. Las demas funciones de los Fiscales se determinarán por el Gobierno, segun las circunstancias locales y las necesidades del servicio.

Art. 62. En los asuntos en que ha de entender en primera y única instancia el Tribunal Supremo de Justicia, corresponde á su Fiscal hacer y sostener la denuncia.

TITULO VII.

Del Jurado.

Art. 63. El Tribunal del jurado se constituirá especialmente en la capital de la provincia para cada delito cometido en su territorio.

Art. 64. A este fin habrá una lista:

En Madrid de los 100 mayores contribuyentes por contribuciones directas.

En las demas capitales de primera clase, de los 60 mayores contribuyentes.

En las restantes, de los 30 mayores contribuyentes.

Art. 65. Esta lista se formará por el Gobernador de la provincia de la manera siguiente:

1.º En los quince primeros dias de Mayo, el Gobernador, tomando por regla única la lista de contribuyentes que cada año debe insertar en los *Boletines oficiales* de provincia, publicará

en el mismo *Boletín*, y, si fuese en Madrid, además en la *Gaceta del Gobierno*, los nombres de los 100, 60 ó 30 mayores contribuyentes, según cada caso.

Se acumulará la contribucion que según los *Boletines oficiales* cada interesado pague en las demás provincias.

2.º En los diez y seis días restantes del mes oírán las reclamaciones que se le hagan, ya de inclusion, ya de exclusion, debiendo girar unas y otras únicamente sobre los casos de excepcion que marca este decreto.

3.º Después de oír al Consejo provincial, formará el Gobernador la lista definitiva, que publicará en el *Boletín oficial*, y en la *Gaceta* en su caso, antes del 20 de Junio.

Art. 66. Cuando haya más de un contribuyente que pague la cuota mínima, el Gobernador inscribirá el de más edad: en casos idénticos ó de duda se decidirá por suerte.

Art. 67. Todos los años se revisarán en la misma forma y en la misma época.

Art. 68. No pueden ser inscritos en la lista del jurado:

1.º Los que no sean vecinos del pueblo donde hayan de celebrarse los juicios.

2.º Los que no hayan cumplido 30 años de edad.

3.º Los eclesiásticos.

4.º Los militares en activo servicio.

5.º Los empleados del Gobierno, no siendo jubilados.

6.º Los que hayan perdido ó tengan suspensos los derechos políticos.

Art. 69. Pueden exceptuarse de formar parte de la lista de jurados:

1.º Los que hayan cumplido 70 años de edad.

2.º Los que se hallen físicamente impedidos.

3.º Los que hubiesen estado inscritos en la lista definitiva durante tres años consecutivos: esta excusa cesa á los dos años.

Art. 70. Los juicios de imprenta en que hubiere de conocer el jurado comenzarán por denuncia que haga el fiscal ante un juez de primera instancia. Este practicará las diligencias precisas para identificar la persona responsable, y la constituirá en prision si la pena correspondiente al delito fuese corporal. Tan luego como la causa se halle en estado, oficiará al alcalde para que verifique el sorteo de los jueces de hecho que han de componer el tribunal encargado de la calificación.

Art. 71. Este sorteo se ejecutará á presencia del fiscal de imprenta y del encausado ó su poder habiente, los cuales podrán recusar previamente cada uno la quinta parte de la lista general del jurado.

Cuando hubiere más de un reo, dividirán entre sí el derecho de recusacion.

Art. 72. Hechas ó renunciadas estas recusaciones se llevará á cabo el sorteo, sacándose siete jueces que formen el tribunal, y tres para sustituir por causa legítima á los designados.

Art. 73. Ninguna persona puede excusarse de ejercer el cargo de jurado sino por enfermedad, ausencia ó parentesco hasta el cuarto grado con alguna de las partes.

Art. 74. Un magistrado de la audiencia, y donde no lo haya un Juez de primera instancia, presidirá el tribunal y señalará el día en que haya de verificarse el juicio.

Art. 75. La acusacion del fiscal, y la defensa del acusado se hallarán por palabra ó por escrito.

Art. 76. El magistrado presidente, después de hacer el resumen del debate, fijará la única cuestion que ha de ser objeto de la resolucion del jurado; á saber, la culpabilidad del impreso.

Art. 77. Acto continuo, los jueces de hecho se retirarán á conferenciar entre sí, y resolver por mayoría de votos la cuestion: presidirá el primer nombrado.

Art. 78. La calificación se ha de hacer con las palabras *no culpable* ó *culpable*.

Art. 79. Esta calificación se estenderá por escrito y se firmará por todos los jueces de hecho.

El primer nombrado de estos la entregará al magistrado ó juez presidente.

Art. 80. Después de haberse retirado los jueces de hecho, el de derecho procederá á la imposicion de la pena, según su juicio, dentro de los límites del máximo y mínimo respectivos.

Art. 81. Si la calificación fuere la de no culpable, en el

mismo se dará por terminada la causa, y se pondrá en libertad al responsable, caso de estar preso.

Art. 82. Estos juicios se verificarán á puerta cerrada: no se podrá publicar la deliberacion del jurado: tampoco se publicarán los informes orales ó escritos ni el proceso, fuera de los casos en que lo disponga el Gobierno.

Art. 83. El acto del juicio por jurados podrá suspenderse por el magistrado ó Juez presidente con justa causa, antes que aquellos se hayan retirado á deliberar; pero no cuando se haya pronunciado el resultado de la deliberacion.

Art. 84. El resultado de la causa se publicará en la *Gaceta de Madrid* sin citar los nombres de los Jueces de hecho que hayan concurrido al acto. La misma prohibicion se impone á todos los periódicos y escritos impresos.

Art. 85. Contra los procedimientos del juicio de jurados y la sentencia que por él recayere, no há lugar á otro recurso que el de casacion por vicios en la sustanciacion del proceso ó en la imposicion de la pena.

Art. 86. Este recurso se ha de interponer ante el mismo magistrado en el término de cinco días, y para el tribunal supremo de Justicia, acreditando haber depositado en el Banco español de San Fernando ó en poder de sus comisionados la cantidad de 6000 rs.: y si fuere menor la multa impuesta, otro tanto de ella.

Art. 87. Interpuesto en tiempo y forma, el magistrado remitirá los autos al tribunal supremo con citacion y emplazamiento de las partes.

Art. 88. El tribunal mandará comunicar los autos para instruccion, por el término de treinta días, al defensor del recurrente y su fiscal.

Art. 89. Verificada la vista se fallará con auto motivado sobre la procedencia ó no procedencia del recurso.

Art. 90. En los asuntos que pasen por recurso de casacion al Tribunal Supremo de Justicia, entenderá la Sala 1.ª del mismo.

Art. 91. Cuando se declare la tasacion por violacion de las formas, se devolverá el asunto al Juez instructor para que subsane los defectos, y se procederá nueva vista, por el mismo Jurado ante el cual se verificó la primera.

Art. 92. Cuando se declare la casacion por violacion de la ley en la aplicacion de la pena, pasará el asunto, para que se decida en el fondo á la sala segunda del tribunal supremo, concurriendo de la tercera los ministros precisos hasta completar el número de nueve.

Art. 93. Ninguna de las salas en sus casos respectivos decidirá los recursos que á ellas pasen, sin oír previamente al fiscal.

Art. 94. La declaracion que desestime la casacion pedida por el denunciado lleva consigo la imposicion de costas y la pérdida del depósito hecho para intentar el recurso.

TITULO VIII.

De los escritos litográficos, grabados y demás que exigen censura previa.

Art. 95. Ningun dibujo, grabado, litografia, estampa, medalla ó emblema de cualquiera clase y especie que sea podrá publicarse, venderse ni exponerse al público sin la previa autorizacion del Gobernador de la provincia. Lo mismo sucederá respecto á las viñetas que se hayan de estampar en el cuerpo de un periódico ó de otro impreso cualquiera.

Art. 96. Ningun cartel manuscrito, impreso, litografiado, ó bajo cualquiera otra forma que fuere, podrá fijarse en los parajes públicos sin previo permiso del Gobernador de la provincia ó de la Autoridad local donde el Gobernador no reside.

Art. 97. Se sujetará á la previa censura la publicacion é impresion de las novelas de todas clases, ya se inserten en periódicos, ya se haga separadamente, repartiéndose por entregas, ó en libro ó de cualquier modo que fuere.

Art. 98. De la novela ó de la parte de ella que hubiese sido censurada, conservará el censor una copia autorizada por la persona responsable.

Art. 99. Queda igualmente sujeta á previa censura la publicacion de todo escrito sobre asuntos políticos ó administrativos de las provincias de Ultramar.

Art. 100. Las obras ó escritos sobre dogmas de nuestra santa religion, sobre sagrada escritura ó moral cristiana no podrán imprimirse sin prévia censura y aprobacion del diocesano.

TITULO IX.

De las faltas y de la intervencion de la Autoridad gubernativa.

Art. 101. La reimpression de un artículo ó impreso condenado sujeta al responsable de ella, sin nuevo juicio ni calificación, á la multa que por aquel se hubiese impuesto.

Art. 102. La ocultacion de impresos condenados será castigada con una multa igual al tercio de la que se hubiere impuesto á los mismos impresos.

Art. 103. El impresor que no pusiere su nombre y apellido, residencia y año en algun impreso será condenado por cada vez en la multa de 200 á 1,000 reales.

Art. 104. Igual multa se impondrá al que no tuviere licencia para la imprenta que haya establecido, ó al que dejare de poner en la parte exterior de ella el rótulo que previene el art. 6.º en su párrafo segundo.

Art. 105. La empresa de todo periódico político ó religioso que comencare á publicarse sin editor, ó que siguiere publicándose teniendo preso ó detenido á este ó incompleto el depósito, será castigada con la multa de 500 á 2500 rs., sin perjuicio de las penas á que pudiere haber lugar por delitos de otras clases.

Art. 106. El impresor que imprimiese un periódico político ó religioso sin editor responsable, ó sin poner al pié el nombre y apellido de este, incurrirá en la multa de 200 á 1000 rs.

Art. 107. La infraccion de lo dispuesto en el art. 7.º se castigará con una multa de 500 á 2000 rs.

Art. 108. Los que contravengan á lo dispuesto en el art. 93 pagarán una multa de 500 á 2000 rs. y la pérdida de los objetos que causaren esta determinacion.

Art. 109. La fijacion de todo cartel sin el permiso competente se castigará con la multa de 200 á 1000 rs.

Art. 110. El expendedor que ejerza su industria sin licencia ó el que infrinja lo dispuesto en el art. 11 incurrirá en la multa de 20 á 100 rs.

Art. 111. Las obras sobre dogmas, Escritura y moral cristiana que se publiquen sin licencia del Ordinario, así como las novelas y escritos mencionados en el art. 99 que se den á luz sin prévia censura, se embargarán ó detendrán, y los responsables sufrirán ademas una multa de 500 á 3000 rs., sin perjuicio de las demas penas á que hubiere lugar por el contenido de las mismas obras ó escritos.

Art. 112. Las multas de que hablan los artículos anteriores de este título serán impuestas por el Gobernador de la provincia, ó donde este no resida, por Autoridad local.

Art. 113. El Gobernador podrá imponer multas que no habrán de exceder de 1000 reales:

- 1.º Cuando se falte á la decencia y las buenas costumbres.
- 2.º Cuando se publiquen hechos relativos á la vida privada, si de ellos resulta escándalo ó alguna alusion maliciosa, ó si la publicacion es causa de algun contratiempo ó disgusto en la familia á que la noticia se refiera.
- 3.º Cuando al censurar los actos oficiales se falte al respeto y decoro que se deben á la autoridad y al público.
- 4.º Cuando se publique, ya esplicita, ya embozadamente, la noticia de estarse concertando ó de haberse verificado un duelo.

En el caso de que la persona responsable de la publicacion, acudiendo á un juez de primera instancia, justifique, con citacion de las personas á quienes aludia, que el hecho era cierto, y recaiga sobre ello declaracion judicial, se devolverá la multa.

Art. 114. El Gobernador podrá suspender cualquier periódico hasta por 10 dias luego que, multado en tres distintas ocasiones y en el término de un año por alguno de los motivos señalados en el artículo anterior, reincidiese en alguna de las faltas indicadas en el mismo artículo.

Art. 115. Si el Gobernador estima que el hecho merece castigo mayor, absteniéndose de imponer multa alguna, denunciará el impreso ante el Tribunal competente.

Art. 116. El Gobierno, prévio acuerdo del Consejo de Ministros, podrá suspender un periódico por el término de dos meses:

1.º Cuando dentro de un año fuere detenido en su circulacion cinco veces, con arreglo al art. 8.º de este Real decreto.

2.º Cuando cometa alguna ofensa grave contra un funcionario público, corporacion ó clase del Estado.

3.º Cuando incite manifiestamente á la desobediencia ó al desprecio del gobierno ó de sus disposiciones.

Art. 117. El Gobierno, prévio acuerdo del Consejo de Ministros, podrá suprimir un periódico ó impreso cuando lo estime peligroso á los principios fundamentales de la sociedad, á la religion, á la monarquia ó á la forma de gobierno establecida.

Art. 118. Las suspensiones y supresiones dictadas por el Gobierno se entenderán sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que hubiere lugar, siempre que el Gobierno los autorice.

Art. 119. El editor responsable de un periódico suspenso no podrá serlo de ningun otro mientras dure la suspension: el de un periódico suprimido no podrá serlo, á menos que no le rehabilite el Gobierno.

Art. 120. De las suspensiones y supresiones de periódico, dictadas por el Gobierno se dará cuenta á las Cortes en la inmediata legislatura.

TITULO X.

Disposiciones generales.

Art. 121. Los escritos, gravados y litografiados quedan sujetos á las disposiciones establecidas para los impresos en este decreto.

Art. 122. No se entienden estas mismas disposiciones con los escritos oficiales de las autoridades constituidas, los cuales estarán sujetos solo á las que tratan de responsabilidad de los empleados públicos.

Art. 123. Los delitos de imprenta que constituyan actos de complicidad en delitos de otra naturaleza quedarán sujetos á las penas establecidas por las leyes, y corresponderá su persecucion y castigo á los tribunales que conozcan en lo principal de los hechos.

Art. 124. El Gobernador de la provincia obra como delegado del Gobierno supremo, el cual podrá por lo mismo, cuando lo estime conveniente, conferir á otro funcionario público alguna de las atribuciones que se conceden al Gobernador en este Real decreto.

Art. 125. En el caso de que el responsable de una multa sea insolvente, sufrirá la prision por el tiempo que corresponda segun lo establecido en las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

Art. 126. El Gobierno podrá prohibir la introduccion en territorio español de cualquier escrito que se publique ó imprima en pais extranjero.

Art. 127. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á este Real decreto, relativas al ejercicio del derecho de imprenta.

Disposicion transitoria.

Los periódicos que se publican actualmente deberán someterse á las condiciones de este Real decreto en el término de un mes, contados desde la fecha de su publicacion. Entretanto continuarán presentando á la autoridad el primer ejemplar de cada número dos horas antes de su espendicion.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 9 de Abril de 1852.—El G. I., Tomás Gomez Inguanzo.

A fin de que los Ayuntamientos cabezas de partido procedan inmediatamente á la recaudacion del primer trimestre de las cantidades con que deben contribuir en el presente año los pueblos de esta provincia que tienen montes ó plantios en la misma para la dotacion de los respectivos guardas mayores, y puedan hacer oportunamente el pago á estos funcionarios, he dispuesto la insercion de los repartimientos formados por la Comisaria de montes que han merecido la aprobacion de este Gobierno, en el Periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los mismos; cuyo servicio les recomiendo muy particularmente. Palencia 16 de Marzo de 1852.—El G. I., Tomás Gomez Inguanzo.

Repartimiento de las cantidades con que deben contribuir los pueblos que tienen montes y plantios en esta provincia para pago de la dotacion de 4000 rs. que tiene asignado el guarda mayor de su respectivo partido por Real orden de 18 de Enero de 1847, y aumento del 3 por 100 de recaudacion, correspondiente al año anterior y el actual.

PARTIDO DE CARRION DE LOS CONDES.

PUEBLOS.	Rs.		PUEBLOS.	Rs.	
	vn.	Mrs.		vn.	Mrs.
Abia.	82	14	Robladillo.	41	6
Arroyo	46	12	S. Llorente de la Vega	51	17
Arconada.	41	6	S. Mamés.	41	6
Bustillo.	154	17	Santilana de Campos.	61	28
Calzada de los Molinos	92	24	S. Nicolás del Real		
Calzadilla de la Cueva.	154	17	Camino	41	6
Carrion.	206	»	S. Martin de la Fuente	10	11
Cérvatos de la Cueva.	123	21	Terradillos.	272	32
Castrillejo de la Olma.	41	6	Torre.	56	22
Frómista.	123	21	Villambran.	247	6
Fuente Andrino.	41	6	Villadiezma.	61	28
Lantadilla	61	28	Villasirga.	61	28
Las Cabañas.	61	28	Villanueva.	51	17
Ledigos.	247	6	Villarmentero.	41	6
Lomas	41	6	Villaberreros.	61	28
Lagartos	123	21	Villamorco.	41	6
Marcilla.	61	28	Villasabariego	41	6
Moratinos.	41	6	Villaturde.	30	32
Miñanes.	41	6	Villacuende.	30	32
Nogal de las Huertas.	41	6	Villotilla.	30	32
Osorno.	257	17	Villanueva de los Navos	30	32
Osornillo.	51	17	Villovieco	41	6
Poblacion de Arroyo.	46	12	Villoldo.	41	6
Poblacion de Campos.	61	28	Villanueva del Rio.	41	6
Poblacion del Soto.	41	6	Vahillo	195	24
Quintanilla de la Cueva	41	6			
Requena	61	28	<i>Suma total.</i>	<i>4120</i>	<i>»</i>
Revenga.	61	28			
Riveros.	41	6			

Habiendo observado que los Ayuntamientos de los distritos municipales de esta provincia, no tienen presente la Real orden de 21 de Marzo de 1846, inserta en el Boletín núm. 42 del 6 de Abril de aquel año, al acordar la admision de los facultativos de medicina, cirujía, farmacia y veterinaria, cuyas dotaciones se pagan de los fondos municipales, he dispuesto recordarles la existencia de dicha Real orden para que las referidas corporaciones se sujeten estrictamente á ella, y no procedan á acordar por sí la provision de las referidas plazas de facultativos, sin obtener antes el permiso previo que al efecto necesitan de mi autoridad. A este fin, habrán de manifestar las causas y

motivos que demuestren la conveniencia del facultativo que intenten admitir, y la de que su dotacion se pague por los fondos comunes, espresando tambien el número de vecinos que componga el pueblo ó comarca que debe salir, etc. etc. etc. las cuales se haya de escriturar y demás datos y a quien que hagan conocer su necesidad para conceder ó negar, en justicia, el indicado permiso, sin cuyo requisito sera nulo cuanto acordaren. Palencia 7 de Abril de 1852.—El G. I., Tomás Gomez Inguanzo.

ANUNCIOS.

Comision superior de instruccion primaria de esta provincia.

La escuela de niños de Frómista, vacante por renuncia del que la obtenia, está dotada con dos mil reales que se pagarán por trimestres de los fondos municipales, casa de valde para el maestro, y de retribucion satisfará cada niño no pobre, dos reales mensuales.

Por el mismo concepto lo está la de Requena de Campos, dotada con veinte y dos fanegas de trigo procedentes de tierras de comun aprovechamiento, ciento veinte y ocho reales de propios y diez y ocho fanegas de trigo que pagarán de retribucion anual entre los niños que asistan á la escuela y no sean pobres. Ademas por el cargo de sacristan, que está unido al de maestro, percibirá el que sea agraciado quinientos reales, una tierra del media obrada, y los emolumentos del pie altar. Los que quieran mostrarse aspirantes á estas escuelas, dirigan sus solicitudes, en el término de un mes, á la Secretaria de esta comision, franca de porte y acompañadas de la certificacion de buena conducta y el título, ó un testimonio de él. Palencia 5 de Abril de 1852.—El G. I. P., Tomás Gomez Inguanzo—Felipe Prieto y Aguado, Secretario.

Se halla vacante la plaza del Cirujano que servia á los pueblos del distrito de Celada de Robledo, por fallecimiento del que la desempeñaba. Se llaman opositores á dicha plaza, que se proveerá el dia 20 de Abril próximo, consistiendo su dotacion en cuatro mil rs. pagados por los vecinos, sin perjuicio de poderse contratar el agraciado con algunos otros pueblos inmediatos. Celada 25 de Marzo de 1852.—El Alcalde, José Barrio.

PARTE NO OFICIAL.

Dehesa de pastos en arrendamiento.

Se saca á pública subasta por seis años, á contar desde el dia 15 de Mayo de 1852 á igual dia con 1858 el arrendamiento de la Dehesa, coto-redondo titulada de Bustocirio, propia del Sr. Marqués de Villasante, vecino de Madrid, y sita á dos y media leguas de la villa de Carrion de los Condes, provincia de Palencia. Es abundantísima de pastos y yerbas.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en casa de dicho Sr. Marqués, calle de Hortaleza, núm. 134, cuarto segundo de la derecha, todos los dias (menos los festivos) de nueve á once de la mañana; y en la villa de Carrion de los Condes, en casa de D. Simeon Cordero, Administrador del precitado Sr. Marqués.

La subasta se verificará en Carrion de los Condes el 1.º de Mayo próximo venidero, hasta cuyo dia se admiten proposiciones; entendiéndose, que no se adjudicará la finca, hasta que el Sr. Marqués tenga conocimiento del resultado de la subasta y de su aprobacion.